



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02686-2007-PA/TC
AREQUIPA
ADY LUZ PÉREZ CHACÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ady Luz Pérez Chacón contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 225, su fecha 19 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se la reponga en su puesto de trabajo al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo y el debido proceso. Señala que en aplicación del principio de primacía de la realidad venía cumpliendo funciones de carácter permanente y subordinada con sujeción a un horario por más de un año ininterrumpido, estando protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que el Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por existir los elementos de subordinación, dependencia y permanencia, acreditándose una relación laboral. Por su parte la recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda al existir una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales que se denuncia como vulnerados, debiendo dilucidarse el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo conforme a los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61. de la STC 1417-2005-PA.
3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02686-2007-PA/TC
AREQUIPA
ADY LUZ PÉREZ CHACÓN

específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 24 de marzo de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**